



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-50/2021 Y SM-JDC-63/2021 ACUMULADOS

ACTORES: GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** las demandas presentadas por los promoventes en contra del auto notificado mediante oficio No. TECZ/089/2021, de ocho de febrero, emitido por la autoridad responsable dentro del expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021, pues se trata de un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, por lo que no les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local: | Instituto Electoral de Coahuila |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios Local: | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Manifestaciones de los actores. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte y veintiuno de enero del año en curso, se llevaron a cabo sesiones extraordinarias del *Consejo General* en las cuales los

SM-JDC-50/2021 Y ACUMULADO

promovientes realizaron diversas manifestaciones en su calidad de Consejera y Consejero Electoral del *Instituto Local*.

1.2. Acto impugnado. El ocho de febrero, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* ordenó formar el expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021 al considerar que, de las manifestaciones realizadas por la actora en las referidas sesiones, podrían acreditarse elementos para imponer alguna corrección disciplinaria.

1.3. Notificación. En esa misma fecha y el once de febrero, se notificó a la actora y al actor, respectivamente, el citado acuerdo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera¹.

1.4. Juicios ciudadanos federales. El doce y diecisiete de febrero, respectivamente, inconformes con el acuerdo referido, los promoventes presentaron los juicios ciudadanos que hoy nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que los actores controvierten el acuerdo del Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, en el que determinó formar expedientillo auxiliar con motivo de diversas manifestaciones que realizaron durante sesiones del Consejo General del *Instituto Local* en Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma determinación del *Tribunal Local*, por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-63/2021 al SM-JDC-50/2021, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional. Por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado².

¹ Mediante oficio TECZ/089/2021.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

Con independencia de la existencia de alguna otra causal que impida el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Regional estima que los presentes juicios son improcedentes, porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que debe ser desechado³.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se establece que los medios de impugnación en ella previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Lo anterior, concuerda con las bases establecidas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, de cuya interpretación se puede sostener que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Excepción para impugnar actos intraprocesales**

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

³ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-50/2021 Y ACUMULADO

Esto, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de quien impugna.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

- **Requisito de definitividad en los procedimientos disciplinarios**

El procedimiento disciplinario, en términos de los artículos 75 y 76, de la *Ley de Medios Local*, establece lo siguiente:

“Artículo 75.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento; el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad capital del Estado de Coahuila. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 76.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral o por el magistrado instructor, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente”.

De lo anterior, se puede advertir la facultad conferida al *Tribunal Local* para aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias con el propósito de hacer cumplir las disposiciones que establece la *Ley de Medios Local*.

Por lo que, ese procedimiento, si bien, no tiene el carácter de un procedimiento sancionador, sí reviste de las etapas de inicio, emplazamiento, desahogo y resolución.

Así, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cumplen con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dicha instancia que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales⁴.

⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De acuerdo con el referido criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados dentro de los procedimientos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del inconforme.

Por esa razón, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Esto, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del apelante, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

De ahí que las afectaciones que, en su caso, pudieran provocarse en el procedimiento sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Finalmente, es de destacarse que en similar sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado reglas para la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, esto, en la tesis de rubro: "ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"⁵.

En efecto, el Alto Tribunal sostiene que el referido juicio será procedente si el acto procesal cuestionado tiene una ejecución de imposible reparación, lo cual se actualiza cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la *Constitución Federal*, de modo que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.

Asimismo, ha considerado que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro digital: 180415.

SM-JDC-50/2021 Y ACUMULADO

De no actualizarse ninguno de estos supuestos, el juicio de amparo indirecto será improcedente y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida.

Así las cosas, es posible sostener que la sola admisión de un procedimiento sancionador se trata de un acto intraprocesal que por sí mismo no ocasiona un detrimento sustancial o un daño irreparable a la esfera de derechos de las personas, ya que el inicio de un procedimiento, así como la sujeción del denunciado al mismo, no obstaculizan el ejercicio de derechos.

Por tanto, es hasta dicha etapa final (sentencia) cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

4.2.2. Caso concreto

4.2.2.1. El acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza

En los presentes juicios, los actores controvierten el auto notificado mediante oficio No. TECZ/089/2021 del *Tribunal Local*, en el que establece:

6

“Ante tales manifestaciones y considerando que podrían acreditarse elementos para imponer alguna corrección disciplinaria por incumplir con la obligación de guardar el debido respeto a este Tribunal, con el objeto de que se encuentre satisfecha la garantía de audiencia de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías y el Consejero Gustavo Alberto Espinosa Padrón, se ordena que se les de vista personalmente de este acuerdo, adjuntándose copia cotejada del contenido íntegro de las versiones estenográficas de la cuenta, para efecto de que, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, previniéndoles, que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda con las constancias que obren en autos.”

Desde la óptica de los accionantes, el acto controvertido les genera un perjuicio, pues la sola apertura del procedimiento trasciende de manera permanente y negativa en el ejercicio de sus cargos ya que representa una amenaza que podría traducirse en un efecto intimidatorio o disuasivo para poder expresarse en las próximas sesiones del *Consejo General*.

Ahora, de la lectura al oficio impugnado, no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de los actores, pues se determinó iniciar un procedimiento y darles vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo tanto, se considera que los accionantes no se encuentran en ningún supuesto de excepción que permita a esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la sola emisión y notificación del acto controvertido no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos ni sus derechos como Consejera y Consejero Electoral del *Instituto Local*.

Es decir, con el oficio impugnado del *Tribunal Local*, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de los actores que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de elementos suficientes ni la imputación de alguna medida de apremio en su contra.

De ahí que, se considera que los promoventes deberán esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario iniciado en su contra, para que en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla, podrán incluir, entre sus agravios, las alegaciones referentes al oficio impugnado y así, estar en aptitud de evidenciar que dicha irregularidad trascendió a la resolución⁶.

De modo que, podrán inconformarse en contra de las actuaciones derivadas del oficio que dio inicio al procedimiento, el ofrecimiento y presentación de pruebas, así como las argumentaciones que, en defensa o respuesta a las acusaciones de que son objeto, estimen que no han sido atendidas, o de serlo, han sido valoradas inadecuadamente.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para atender las impugnaciones de los actores, sino el juicio electoral, lo anterior, en virtud de que no guardan relación directa con algún medio de impugnación, contemplado en la *Ley de Medios*.

No obstante, si bien lo ordinario sería encauzar los medios de impugnación para que se sustancien como juicios electorales, a ningún fin práctico conduciría el cambio de vía, ya que se advierte que resultan igualmente improcedentes dada la falta de definitividad del acto que controvierten, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, que establece que se desechará de plano un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por lo antes expuesto, lo procedente es desechar de plano las demandas al considerarse que el acto controvertido carece de definitividad y tampoco se actualiza algún supuesto de excepción en el que esta Sala

⁶ Similar razonamiento ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes: SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019, SUP-JDC-1864/2019 y SUP-AG-117/2019.

SM-JDC-50/2021 Y ACUMULADO

Regional pueda advertir que les causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JDC-63/2021 al SM-JDC-50/2021, por lo que se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.